



RESOLUCIÓN N°.....**432**.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80028207-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, **14** de **diciembre** del 2023.

VISTO:

La Providencia N° 1273/23 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 11/23, correspondiente a la firma **AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80028207-8**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80028207-8, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 408 de fecha 26 de junio del 2023.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 016216 de fecha 01 de marzo de 2023, donde funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la ACI – CAMPESTRE de Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un camión con chapa remolque N° AALV 438, CRT N° 0041; con despacho exportación N° 528E, que transportaba una carga de arroz perteneciente a la firma AGROSAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., detectándose 410 ppm de fosfina, quedando el camión retenido por un plazo de 72 hs., para su correcta aireación.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 016220 de fecha 08 de marzo de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la ACI – CAMPESTRE de Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, han realizado nuevamente la medición de fosfina al cargamento de arroz retenido, por Acta Fiscalización SENAVE N° 016216/23, dando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedieron a la liberación de la partida para la extracción de muestras correspondientes.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 016225 de fecha 14 de marzo de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la ACI – CAMPESTRE de Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un camión con chapa N° CCL 073, con despacho aduanero expedido N° 0528E; CRT 0041 que transportaba una carga de arroz perteneciente a la firma AGROSAFRA



ES COPIA DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°.....⁴³².....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80028207-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., determinándose 77 ppm de fosfina, por lo que el camión quedó retenido por un plazo de 72 hs., para su correcta aireación.

Que, conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 016230 de fecha 17 de marzo de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina al cargamento de arroz retenido en fecha 14 de marzo de 2022, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 016225/23, dando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedieron a la liberación de la partida para la extracción de muestras correspondientes.

Que, obra en el expediente el Dictamen N° 486/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma **AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80028207-8**, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/22 *“Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”*, siendo instruido el sumario administrativo por Resolución SENAVE N° 408 de fecha 26 de junio del 2023.

Que, a fs. 17 y 18 de autos, obra el A.I. N° 16/23, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario administrativo a la firma **AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80028207-8**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 408/23; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 18 de julio del 2023, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 20 de autos, obra la Providencia de fecha 11 de agosto del 2023, donde el Juzgado de Instrucción informa que el sumario administrativo fue notificado a la firma **AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80028207-8**, en legal y debida forma, no habiendo presentado su escrito de descargo respectivo, en el plazo establecido para hacerlo.

Que, a fs. 22 de autos, obra el A.I. N° 20/2023, por el cual el Juzgado de Instrucción da por decaído el derecho de la firma **AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80028207-8**; debido a no haber presentado su descargo; declara su rebeldía en el sumario instruido; y ordena la apertura de la causa a prueba; siendo notificado dicho A.I. en fecha 04 de setiembre del 2023, según consta la cédula de notificación.



RESOLUCIÓN N°...432....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80028207-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, a fs. 24 de autos, obra la Providencia de fecha 04 de octubre del 2023, donde el Juzgado de Instrucción ordena se libre oficio a la Dirección General Técnica y, por su intermedio, a la DO-OPI Campastre a fin de informar sobre el método utilizado para la medición de la fosfina en el envío de los granos de arroz por parte de la firma **AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80028207-8**, conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 16225/23 de fecha 14 de marzo del 2023, y anexar el documento en el que conste el resultado de fosfina arrojado en el procedimiento de inspección.

Que, a lo expuesto precedentemente, el Juzgado de Instrucción emite el Oficio N° 17 de fecha 04 de octubre del 2023, solicita a la Dirección General Técnica a través de su área competente, informar sobre el método utilizado para la medición de la fosfina en el envío de los granos de arroz por parte de la firma **AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**, conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 16225/23 de fecha 14 de marzo del 2023, y anexar el documento donde consta el resultado de fosfina arrojado en dicho procedimiento.

Que, por Providencia de fecha 05 de octubre del 2023, el Juzgado Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 27 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80028207-8**, en legal y debida forma, no habiendo presentado su escrito de descargo respectivo, por ello, se declaró la rebeldía de la misma, por A.I. N° 20/23. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 06 de octubre del 2023, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fs. 32 de autos, obra el informe emitido por la Inspector Oficial Autorizada - OPI - Campestre, mediante el cual, manifestó cuanto sigue: *“...Se informa que las mediciones fueron realizadas en tres puntos del envío, con la utilización de un detector de gases de la marca MSA modelo ALTAIR PRO PH3, para la detección fosfina PH3 en camiones, el cual muestra la concentración del gas en la unidad de medida de partes por millón (ppm). Se adjunta la planilla de Detección de Gases fumigantes en camiones, donde se podrá observar el resultado de dicho control. Cabe destacar que el servicio era prestado por la empresa tercerizada Control Unión S.A. para la detección de gases en camiones”* (sic.).

Que, la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria” establece:



MIGUEL ANGEL BÁEZ
Secretario General



RESOLUCIÓN N°....432....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80028207-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Artículo 13.- *“El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.*

Que, la Ley 2459/04, *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, establece:

Artículo 6°.- *“Son fines del SENAVE: d) asegurar que los niveles d que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 656/2022 *“Por la cual se aprueba el reglamento para el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”*, aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales, estableciendo en su Anexo:

Artículo 8°.- *“Queda prohibido el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios y no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI (o el indicado por el AT responsable del tratamiento) y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 9°.- *“Quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios con fumigantes realizados durante la carga y transporte de productos y subproductos vegetales dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 408 de fecha 26 de junio del 2023, se instruyó sumario administrativo a la firma **AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80028207-8**, en base a lo descrito en las Actas de Fiscalización SENAVE N°s 16225/23 y 16216/23 de fecha 01 y 14 de marzo del 2023 respectivamente, por presuntas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Resolución SENAVE N° 656/2022, *“Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”.*

Que, el hecho de referencia fue verificado por los técnicos de la institución en el ejercicio de sus funciones conforme a lo estatuido en la legislación que rige la materia, según constan en las Actas de Fiscalización SENAVE N°s. 16225/23; y, 16230/23 de fechas 14 y 17 de marzo del 2023; y 16216/23; 16220/23 de fechas 01 y 08 de marzo del 2023 respectivamente, redactados en dichos procedimientos, por los funcionarios en el predio de ACI-CAMPESTRE y las cuales tienen un valor probatorio calificado.





RESOLUCIÓN N°.....4.32.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80028207-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, se consignó en los antecedentes obrantes en autos que la firma AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80028207-8, no se presentó a contestar el traslado ni arrió pruebas, motivo por el cual se declaró su rebeldía mediante A.I. N° 20/2023, (a fs. 20), lo que hace suponer que no ha existido predisposición para deslindar su responsabilidad por la falta cometida y que para el juzgado de instrucción es considerado como falta grave.

Que, en atención a lo expuesto, se tiene que la incomparecencia del sumariado implica que se está ante un supuesto de falta de contestación a la notificación del inicio del proceso sumarial, conducta procesal ésta que se encuentra prevista en el artículo 235 Inciso a) del Código Procesal Civil, en el cual establece: “...Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso...”.

Que, en este sentido, debe entenderse que el silencio de la firma sumariada respecto de las afirmaciones formuladas en la instrucción sumarial y las documentaciones arriadas en autos supone un asentamiento tácito de su veracidad y autenticidad, respectivamente.

Que, sin perjuicio de ello, también debe notarse que la presunción aludida en el artículo 235 del C.P.C., es de carácter *juris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, por ende, el juzgado de instrucción en el proceso sumarial, se encontró constreñido a dilucidar si se configuran o no los presupuestos necesarios para determinar la existencia de alguna contravención a la normativa legal regulada por el SENAVE, cometida por la sumariada, conforme a las documentales adjuntadas en autos.

Que, respecto a la detección de niveles de fosfinas, específicamente en el envío de la carga de arroz por parte de la firma sumariada se infiere que, en primer lugar, el informe de fecha 06 de octubre del 2023 (a fs. 32), emitido por el técnico inspector autorizado de Campestre S.A., en el cual, indicó que las mediciones se realizaron en tres puntos del envío, con la utilización de un detector de gases de la marca en la unidad de MSA modelo ALTAIR PRO PH3, para detección fosfina PH3 en camiones, el cual muestra la concentración del gas en la unidad de medida de partes por millón (ppm).

Que, en segundo lugar, se tiene las planillas de detección de gases tóxicos de fechas 01/03/2023 y 13/03/2023 respectivamente (fs. 10 y 34), en las cuales constan puntualmente en los ítems 4 y 20, remitido adjunto con el informe mencionado más arriba, la presencia de fosfina activa de 77 y 410 ppm. de concentración de fosfina, en las cargas de arroz correspondiente a los camiones individualizados con Chapas AALV438 y CCL073, a las 10:39 hr., pertenecientes a la firma sumariada.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°.....432.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80028207-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, por lo expresado, se puede aseverar de que las cargas de granos de arroz transportados no dieron cumplimiento al artículo 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/2022, dado que, dichas disposiciones prohíben expresamente el tratamiento fitosanitario de toda carga y transporte de los productos y subproductos vegetales dentro del territorio nacional, que no haya cumplido el proceso de ventilación correspondiente.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 11/23, recomienda concluir el sumario administrativo instruido a la firma **AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80028207-8**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/2022, *“Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”*; por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de arroz integral propiedad de la firma sumariada, y sancionar a la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. b) de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80028207-8**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80028207-8**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/2022 *“Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”*, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de arroz integral propiedad de la firma sumariada.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., con RUC N° 80028207-8**, con una multa de 100 (Cien) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede



RESOLUCIÓN N°...432....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROZAFRA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., CON RUC N° 80028207-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Ley N° 6715/21 “*De Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE



PS/mb/mc/rp

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



